

CG/2024/FEB/122 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL UNIDOS POR MÉXICO DURANTE EL EJERCICIO 2022.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia política-electoral; legislación que tuvo su última modificación el 06 de junio de 2023.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 2 de marzo de 2023.
- III. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (CPSLP), legislación que presentó su última modificación el 16 de octubre de 2023.
- IV. El 27 de septiembre de 2019, el entonces Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 97/09/2019, aprobó el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales; las



Organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un Partido Político Local; y las Organizaciones de observadores electorales en elecciones locales (Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales).

- V. El 11 de octubre de 2021, el entonces Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento al artículo 65 de la Ley Electoral del Estado, determinó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del referido Organismo Electoral.
- VI. El 28 de septiembre de 2022, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Decreto número 0392 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (LEE), abrogando la publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 0613 del 30 de junio de 2014, legislación que presentó su última modificación el 12 de octubre de 2023.
- VII. Con fecha 12 de octubre de 2023, mediante acuerdo CG/2023/0CT/103 el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó la integración de las Comisiones Permanentes, Temporales y Unidas del Consejo, para el ejercicio 2023-2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 69 de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí, siendo ratificadas las Consejerías integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización; así mismo con fecha 30 de octubre de 2023 las consejerías integrantes de esta Comisión eligieron por unanimidad al Dr. Adán Nieto Flores como presidente para el periodo octubre 2023 octubre 2024.
- **VIII.** El 31 de enero del año 2006 la Agrupación Política Estatal Unidos por México obtuvo su registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.



- IX. El 20 de junio del año 2022 la Agrupación Política Estatal Unidos por México presentó el Plan de Acciones anualizado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dicha obligación fue atendida por la agrupación política una vez que cumplió el plazo de la suspensión de actividades que le fue impuesta.
- X. El 20 de septiembre del año 2022 la Agrupación Política Estatal Unidos por México presentó el informe financiero y de actividades del segundo trimestre del ejercicio ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- XI. El 12 de septiembre del año 2023 la Agrupación Política Estatal Unidos por México presentó el informe financiero y de actividades del segundo semestre del ejercicio ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- XII. El 12 de septiembre del año 2023 la Agrupación Política Estatal Unidos por México presentó el Informe Consolidado Anual ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- XIII. Con fecha 19 de enero de 2024 la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó mediante Acuerdo en sesión Ordinaria el dictamen respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros, y de actividades y resultados presentados por la AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL UNIDOS POR MÉXICO DURANTE EL EJERCICIO 2022.

Por lo anteriormente expuesto y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo señalado por el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo 2 de la **CPEUM**, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales, como el Consejo Estatal Electoral y de Página **3** de **16**



Participación Ciudadana, en los términos de la propia Constitución, que tienen a su cargo, entre otras funciones, la educación cívica.

SEGUNDO. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la **CPEUM**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

TERCERO. Que de acuerdo con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la **LGIPE**, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

CUARTO. Que el artículo 99 numeral 1 de la **LGIPE** señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.



QUINTO. Que los artículos 31 de la **CPSLP** y el numeral 35 de la **LEE** de la propia entidad federativa, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado. Será profesional en su desempeño; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipales y las consultas ciudadanas en el Estado conforme a las leyes respectivas.

SEXTO. El artículo 45 de la **LEE**, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

SÉPTIMO. Que de conformidad con lo que establece el artículo 49, fracción I, inciso a), el Consejo General tendrá podrá dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la Ley.

OCTAVO. Que de conformidad con el artículo 65 de la **LEE**, el Consejo contará con las comisiones permanentes que señala esta Ley, y podrá contar con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una consejera o un consejero electoral.

NOVENO. El artículo 71, fracción X de la **LEE**, establece que son atribuciones de la Comisión Permanente de Fiscalización, entre otras, modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los



informes que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que establezca el Reglamento respectivo; asimismo refiere que el Consejo General ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios en materia de Fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por tres consejerías electorales.

DÉCIMO. Que de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción VI de la **LEE**, señala que para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que dependerá administrativamente de la Presidencia del Consejo, y que tendrá entre otras las siguientes facultades y atribuciones: **VI.** Recibir los informes semestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 189 de la **LEE**, estipula que las agrupaciones políticas quedan impedidas para utilizar en su denominación, bajo cualquier circunstancia, las de "partido" o "partido político". Sólo las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, podrán utilizar tal denominación, o las siglas "APE".

DÉCIMO SEGUNDO. El artículo 193 de la **LEE**, establece que la agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- **III.** Omitir rendir el informe anual, dentro del plazo señalado en el artículo 197, de esta Ley;
- IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;



- **V.** Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y
- VII. Las demás que establezca esta Ley.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 194 de la **LEE**, establece que las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político, o con candidatos independientes, siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases:

- **I.** Les queda expresamente prohibido participar con coaliciones;
- **II.** Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político, o por la candidata o candidato independiente, según el caso, y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores del partido, o de la o el candidato independiente;
- III. Los convenios de participación a que se refiere la fracción anterior deben presentarse para su registro ante el Consejo por lo menos con un mes de anticipación al registro de la o las candidaturas de que se trate. Si el Consejo acepta el registro, lo publicará en el Periódico Oficial, y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, y lo comunicará a los demás organismos electorales competentes. Lo mismo se observará para los casos de elecciones extraordinarias, y
- **IV.** En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante.

DÉCIMO CUARTO. El artículo 195 de la **LEE**, establece que son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:

I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus afiliados a los principios del estado democrático;



- II. Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales;
- **III.** Mantener el mínimo de afiliados requerido para su constitución y registro;
- **IV**. Ostentar la denominación, emblema o logotipo y color o colores que tengan registrados;
- V. Cumplir sus normas de afiliación;
- **VI**. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos, y señalar domicilio en la capital del Estado para efecto de las notificaciones respectivas;
- **VII**. Comunicar al Consejo las modificaciones a sus documentos internos, su domicilio social, e integrantes de los órganos directivos, en un término que no exceda de quince días a partir de que ocurra el hecho;
- **VIII**. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;
- IX. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento privado, así como el origen del mismo; La agrupación política deberá presentar dos informes semestrales y uno de manera anual, en los términos establecidos por la presente Ley, y el Reglamento respectivo;
- X. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;
- XI. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos;



XII. Evitar formular expresiones que denigren a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos, o que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables

XIII. Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo;

XIV. Comprobar fehacientemente la realización de por lo menos una actividad en el periodo de un año calendario, y

XV. Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

El seguimiento de las actividades propuestas estará a cargo de la Unidad de Fiscalización informado de ello a la Comisión Permanente de Fiscalización y a la Comisión Permanente de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política;

Los dirigentes y responsables financieros de las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos recibidos.

DÉCIMO QUINTO. El artículo 196 de la **LEE**, establece que las agrupaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos:

- I. Contar con personalidad jurídica propia;
- II. Ostentar su denominación propia y difundir sus documentos básicos;
- **III.** Realizar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales;



- IV. Celebrar los acuerdos respectivos con los partidos políticos para participar en los procesos electorales;
- V. Los demás que les confiera la ley.

DÉCIMO SEXTO. Que el artículo 197 de la **LEE**, refiere que las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar ante la Unidad de fiscalización del Consejo, los informes semestrales y anuales, acompañando a dichos informes la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el origen y uso de los recursos recibidos, así mismo las actividades realizadas durante el periodo respectivo.

Los informes semestrales a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del semestre respectivo, y el anual dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año, en los términos que disponga el Reglamento de la materia.

DÉCIMO SÉPTIMO. El artículo 437 de la **LEE**, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia: Las agrupaciones políticas estatales.

DÉCIMO OCTAVO. Que el artículo 441 de la **LEE**, establece que son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:

- I. Incumplir las obligaciones que señalan los artículos 196, y 197 de esta Ley,y
- II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables en la materia, y
- III. Permitir la violencia política atribuible a sus representantes, dirigentes o afiliados.



DÉCIMO NOVENO. Que el artículo 454 de la **LEE**, establece que Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta, y
- **III.** Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá suspender o cancelar el registro como agrupación política.

VIGÉSIMO. Que el artículo 464 de la **LEE**, dispone que para la individualización de las sanciones a que se refiere el título enunciado en la Ley, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor o infractora;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- **VI.** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el artículo 465 de la LEE, establece que, tendrá el carácter de reincidente la persona que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento



de alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente Ordenamiento legal.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el artículo 468 de la LEE, dispone que las multas deberán ser pagadas ante el propio Consejo, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación; si el infractor no cumple con su obligación, el Consejo dará vista a la Secretaría de Finanzas a efecto de que procedan a su cobro conforme la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.

VIGÉSIMO TERCERO. Que el artículo 19 del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, indica que el dictamen consolidado que presente la Unidad ante la Comisión para su posterior aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá contener lo siguiente:

- a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;
- b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada sujeto obligado y la valoración correspondiente;
- c) Los resultados de todas las prácticas realizadas en relación con lo reportado en los informes, que en su caso se hubieren efectuado, y
- **d)** En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o que resulten con motivo de su revisión.
- **e)** Las observaciones que resulten del incumplimiento a la normatividad aplicable.

VIGÉSIMO CUARTO. Que el artículo 68 del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, establece que, realizada la confronta, la Unidad



dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para elaborar el dictamen correspondiente sobre los informes presentados por cada Agrupación Política, mismo que deberá reunir los requisitos señalados en el numeral 19 del referido Reglamento.

VIGÉSIMO QUINTO. El presente dictamen es elaborado con fundamento en los artículos 71, 72, 73 fracciones IV, VI, VIII y X de la **LEE**, la cual establece la existencia y atribuciones de la Comisión Permanente de Fiscalización; órgano que vigila constantemente que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley, utilizando los medios que estime pertinentes para verificar la autenticidad de la documentación que presenten con motivo de los informes financieros.

VIGÉSIMO SEXTO. Por lo antes referido, y con fundamento en lo establecido por los artículos 19 y 68 párrafo tercero, cuarto y quinto del **Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales**, el presente dictamen es realizado dentro del plazo de cuarenta y cinco días posteriores a la cita de la confronta, y propuesto al Consejo General del Consejo una vez aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. En cuanto a la normatividad adjetiva o procesal, es de indicarse que no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, las actuaciones de esta autoridad se regirán con las normas procesales establecidas en la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, vigentes durante el inicio de la revisión de los informes correspondientes al ejercicio 2022.



VIGÉSIMO OCTAVO. La Agrupación Política Estatal no presentó el informe financiero del primer trimestre debido a que se encontraba suspendida, de acuerdo al dictamen de fecha 27 de octubre de 2021, no presentó en tiempo los informes financieros del segundo trimestre y el informe financiero del segundo semestre del ejercicio 2022 respectivamente, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 195 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 65 y 66 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

VIGÉSIMO NOVENO. En lo referente a su Informe Consolidado Anual, la Agrupación Política Estatal presentó fuera del plazo establecido para tal efecto, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 195 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 65 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales.

La revisión que la Comisión aplicó se realizó de igual forma para todas las Agrupaciones Políticas Estatales, sobre los documentos e información presentada por los Responsables Financieros y Presidentes de las mismas, con el propósito de comprobar la aplicación hecha al financiamiento recibido, respecto de las obligaciones que la Ley les impone, para con ello, garantizar la transparencia y legalidad en cuanto al origen, destino y manejo de los recursos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL REFERIDO ORGANISMO ELECTORAL, RESPECTO DEL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS, DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL UNIDOS POR MÉXICO DURANTE EL EJERCICIO 2022.



PRIMERO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es **competente** para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, 49, fracción I, inciso a) de la LEE y 19 del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales.

SEGUNDO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **APRUEBA** el Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, referente al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros, de actividades y resultados presentados por la **Agrupación Política Estatal Unidos por MÉXICO** durante el ejercicio 2022, el cual se adjunta como ANEXO ÚNICO y forma parte integral del presente Acuerdo.

TERCERO: Por lo vertido en el dictamen en mención, la **Agrupación Política Estatal Unidos por México** con fundamento en el artículo 454 de la Ley Electoral del Estado, se hace acreedora a **Amonestación Pública** por no haber dado cumplimiento a la entrega de sus informes y actividades en las fechas estipuladas en el Reglamento de Agrupaciones Políticas en el ejercicio 2022.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a que notifique personalmente el presente Acuerdo a la **Agrupación Política Estatal Unidos por México**, para los efectos legales correspondientes; asimismo notifíquese a las personas integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes en el momento de su aprobación y en los estrados del Consejo para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto solicite la publicación en el Periódico Oficial del Estado de la Amonestación Pública de la **Agrupación Política Estatal Unidos por México** por no haber dado cumplimiento a la entrega de sus informes y actividades en las fechas estipuladas en el Reglamento de



Agrupaciones Políticas en el ejercicio 2022, asimismo se le de máxima publicidad al presente Acuerdo, en la página oficial del organismo www.ceepacslp.org.mx

SEXTO. La entrada en vigor del presente acuerdo será al momento de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria en fecha uno de febrero del año dos mil veinticuatro.

DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA

MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO

MARTÍNEZ

SECRETARIO EJECUTIVO